



**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

Ref: Causa N° 6-20-CP

**ANGLO-AMERICAN ECUADOR S.A.**, debidamente representada por Javier Ortúzar Lathrop, en su calidad de Gerente General, conforme los documentos habilitantes que se acompañan, portador de la cédula de identidad No. 1758520611, de nacionalidad chilena, residente en Ecuador, comparece ante su autoridad y de conformidad con lo previsto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante este documento presenta este *amicus curiae* dentro de la causa No. 6-20-CP, y manifiesta:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. ANGLO – AMERICAN ECUADOR S.A., en adelante ANGLO AMERICAN es una compañía constituida en el Ecuador a finales del año 2017, dado nuestro convencimiento de que el ambiente socio-político de Ecuador hace posible que una compañía minera responsable pueda operar exitosamente. Anglo American tiene como matriz en última instancia a la compañía Anglo American plc., con su sede principal en Londres, Reino Unido. Esta última a través de distintas subsidiarias tiene operaciones en Australia, Brasil, Sud África, Namibia, Botswana, Zimbawe, Chile, Canadá y actualmente está avanzando con el desarrollo del proyecto Quellaveco en Perú (un proyecto minero de cobre que está siendo desarrollado un costo de CINCO MIL CIEN MILLONES DE DOLARES). El año 2017, la compañía cumplió 100 años desde su fundación en 1917. El propósito de Anglo American es "re-imaginar la minería, para mejorar la vida de las personas". Anglo American es una de las compañías mineras diversificadas más grandes del mundo, que, dada su larga experiencia, y exposición a distintos ambientes, cuenta con las mejores prácticas de operación, sustentables y sostenibles para nuestro medio ambiente y comunidades huéspedes. Para mayor referencia sobre Anglo American se puede visitar su página web [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com).
- 1.2. En el Ecuador ANGLO AMERICAN, por si misma, no tiene ninguna concesión minera, sin embargo, a través de su empresa filial CENTRAL ECUADOR EC-CT S.A., en adelante CENTRAL es titular de concesiones mineras en la fase de exploración inicial en las provincias de Cotopaxi y Bolívar.
- 1.3. ANGLO AMERICAN tiene particular interés en la presente causa en virtud de (i) las concesiones en fase de exploración inicial de su filial CENTRAL y; (ii) su interés en evaluar otras alternativas de exploración minera en el Ecuador.
- 1.4. Para continuar con una inversión como la descrita en el párrafo precedente es necesario contar con la seguridad jurídica que haga posible una inversión sostenible en el tiempo y es evidente que este tipo de consultas ponen en riesgo el futuro de los distintos proyectos.

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)



- 1.5. Como se explicará en el presente documento consideramos que el Estado Ecuatoriano tiene el legítimo derecho de restringir las áreas en las que se puede ejecutar actividades mineras de manera previa al otorgamiento de concesiones mineras a través de los distintos mecanismos previstos en la Constitución y la Ley. Sin embargo, no creemos que sea legítimo hacerlo con posterioridad a que las concesiones mineras han sido otorgadas y las inversiones ejecutadas ya que esto constituye un detrimento al estado de derechos y a la certeza que los inversionistas necesitan para realizar sus inversiones.

## **2. LAS PREGUNTAS PLANTEADAS**

- 2.1. Las preguntas planteadas por los peticionarios para evaluación de la Corte Constitucional son las siguientes:

### **Primera pregunta**

¿Está usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tarquí, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP?

Si  No

### **Segunda pregunta**

¿Está usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Yanuncay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP?

Si  No

### **Tercera pregunta**

¿Está usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tomebamba, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP?

Si  No

### **Cuarta pregunta**

¿Está usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Machángara, según la delimitación

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)



técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP?

Si  No

**Quinta pregunta**

¿Está usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Norcay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP?

Si  No

2.2. En los apartados siguientes, se evidenciará las múltiples falencias de forma y fondo de los considerandos y de las preguntas planteadas que los peticionarios incurren, así como los efectos inconstitucionales que resultarían en caso de ser aprobado por parte de la Corte Constitucional.

**3. INCONSTITUCIONALIDAD DE FORMA**

En el Dictamen No. 1-20-CP/20 del 21 de febrero del 2020, la Corte Constitucional estableció que dentro del control de constitucionalidad de forma únicamente procede el análisis de los considerandos que introducen a la pregunta y el cuestionario, por cuanto no procede el análisis de los antecedentes ni la procedencia de la consulta popular por iniciativa del GADM del Cantón cuenca presentados en la solicitud de consulta popular.

De conformidad con el Art.103 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), dentro del control formal que debe realizar la Corte, debe verificar que se cumpla con la garantía plena de la libertad del elector, al igual con la doble carga de lealtad y claridad.

**3.1. De los considerandos que introducen a la pregunta**

3.1.1. De conformidad con el Art. 104 de la LOGJCC, los considerandos no pueden inducir las respuestas a los electores, debe haber una concordancia plena entre los considerandos que introduce la pregunta y el texto normativo, se debe emplear un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector, relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, y que no se proporcione información superflua.

3.1.2. El considerando número cuatro establece que:

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)

*“el derecho al agua, salud, alimentación, medio ambiente sano, educación y el trabajo, entre otros, no se alcanzan sino a través de políticas públicas que garanticen las condiciones para su consecución, lo que está vinculado íntimamente con los derechos de participación reconocidos en el Art. 61 de la Constitución entre los que consta el derecho a participar en los asuntos de interés público, el de ser consultados y el derecho a participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, tal y como lo refiere el Art. 95 de la Constitución”.*

Este considerando induce a una respuesta afirmativa al elector toda vez que da a entender que *“el derecho al agua, salud, alimentación, medio ambiente sano, educación y el trabajo, entre otros”* no se alcanza sino a través de ejercer el derecho de participación y el derecho a ser consultados, es decir, mediante la consulta popular solicitada.

Este considerando es similar en el fondo al numeral 12 de las dos últimas consultas populares relacionadas a la prohibición de actividades mineras, en donde la Corte Constitucional dentro del dictamen 1-20-CP/20 ha establecido que:

*“De la lectura de este considerando, esta Corte identifica que el mismo induce al elector a la respuesta, pues determina que para hacer efectivo el principio del Sumak Kawsay se hace imperativa e ineludible la consulta popular en Azuay.”*

3.1.2 De la misma manera, el considerando número 6 vuelve a inducir al elector una respuesta afirmativa al establecer que *“la participación ciudadana adquiere aún más trascendencia en asuntos que son vitales y que están vinculados al proyecto de vida de las colectividades sociales que requieren de un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y en armonía con la naturaleza”*. Es decir, los peticionarios vuelven a insinuar que la participación ciudadana, en este caso a través de una consulta popular, es fundamental en asuntos relacionados con el ambiente y la naturaleza, afectando así la garantía de plena libertad del elector.

Este considerando también incumple el requisito de emplear un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, al emplear carga emotiva y un lenguaje a favor de realizar la consulta al establecer que *“la participación ciudadana **adquiere aún más trascendencia**”* (énfasis añadido).

3.1.3 El considerando número 22 menciona algunas concesiones, áreas protegidas, y al río Boquerón, no obstante, este considerando es inconstitucional al contener información superflua sin que haya causalidad entre esta información y los cuestionarios presentados. Ninguna pregunta hace relación a las concesiones en las zonas donde nace el río Boquerón, por lo que este considerando es improcedente y confunde a las personas.

3.1.4 El considerando número 30 nuevamente induce al elector a una respuesta afirmativa al establecer que, para hacer efectivo el régimen del desarrollo equilibrado, que conserve la biodiversidad, entre otras cosas, *“se hace necesario e imprescindible evitar que se realicen actividades destructivas y nocivas en fuentes de agua,*



*zonas de recarga de agua, ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, humedales y bosques protectores...". (énfasis añadido)*

- 3.1.5 Nuevamente, se vuelve a inducir al elector a una respuesta afirmativa en el considerando número 32 al establecer que:

*"el Estado tiene la obligación de garantizar prioritariamente la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano en el uso y aprovechamiento del agua por lo que se hace necesario medidas para prevenir y proteger el abastecimiento del agua en buena calidad a los sistemas comunitarios de agua y plantas de agua potable, como son la de evitar la contaminación por actividades antrópicas en las zonas y entornos donde se originan las aguas de las quebradas y ríos, tales como páramos, humedales, bosques y zonas de recarga hídrica" (énfasis añadido)*

Este considerando no respeta la libertad del elector al establecer que, para garantizar la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano en el uso y aprovechamiento del agua, se hace necesario evitar la contaminación por actividades antrópicas, lo cual induce al elector a votar a favor de prohibir actividades mineras, que son las actividades antrópicas a la zona que hace referencia el considerando.

- 3.1.6 Los considerandos 37, 38, 44, 45, 48, 49, 52 presentan una **evidente carga emotiva** al subrayar el texto para hacer énfasis en puntos únicamente de interés a favor de prohibir actividades mineras. Así mismo, al subrayar el texto y pretender dar más importancia a ciertas secciones de cada considerando, también induce a una respuesta al elector.

- 3.1.7 El considerando número 64 establece lo siguiente:

*"Que, la Autoridad Minera Nacional ha venido concesionando "áreas de importancia hídrica" hasta puntos inmediatamente aguas arriba de las plantas de potabilización de agua del cantón Cuenca, **incluso** en zonas en las que **ETAPA EP adquirió con el fin de proteger de toda actividad antrópica por sus invaluable funciones ecológicas"** (énfasis añadido)*

El presente considerando no emplea un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva induciendo así a que el elector vote a favor de prohibir actividades mineras vulnerando así las garantías de libertad del elector, y la doble carga de lealtad y claridad.

El empleo de la palabra "incluso" no es neutral y tiene carga emotiva, ya que dicha palabra es empleada de una forma negativa, tendiente a exponer una situación que se espera que no fuere así. Así mismo, es engañosa porque para cualquier ciudadano no bien informado, da a entender que la Autoridad Minera Nacional ha incurrido en un acto ilícito. Esto confunde al elector vulnerando la carga de lealtad y claridad; ya que dicho considerando no aclara que el actuar de la Autoridad Minera Nacional está dentro del marco constitucional, de conformidad con el Art. 407 de la Constitución.

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)





Dentro del Dictamen 9-19-CP/19, la Corte ha señalado que *"Para garantizar la plena libertad del elector y la doble carga de claridad y lealtad, esta Corte estima que los considerandos deben ser únicamente informativos y redactados de manera que no induzcan la respuesta al votante ni incluyan información parcial o engañosa que manipule la voluntad de los electores."*

- 3.1.8 Como veremos a continuación, cabe hacer énfasis en que los considerandos número 65 y 67 incurren en una terrible inconstitucionalidad material, pues, pretenden que se incluya la prohibición de explotación mineras en las zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba, Machángara y Norcay, y que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables obligatoriamente notifique a los titulares mineros sobre la prohibición para que estos se abstengan de realizar dichas actividades.

Todo esto incurre en algunas inconstitucionalidades, tales como:

- a) Vulneración a la seguridad jurídica
- b) Vulneración al derecho al debido proceso y a la legítima defensa
- c) Fraude constitucional
- d) Vulneración al derecho al trabajo
- e) Inobservancia de la jerarquía normativa

- 3.1.9 Además, los considerandos son parcializados, no reflejan la importancia de balancear los derechos constitucionales y omiten señalar el impacto económico adverso al prohibir proyectos mineros, a cuántas personas se les dejaría sin trabajo, cuantos materiales requeridos para el desarrollo del Ecuador no estarían disponibles y cuánto dinero dejaría el Estado de percibir. Tampoco señalan el potencial de otras medidas que podrían mitigar o prevenir un impacto adverso en las áreas relevantes. Claramente estas son consideraciones fundamentales que necesitan ser consideradas al valorar cualquier acción económica restrictiva, de la naturaleza propuesta, para que se pueda tomar una decisión informada.

Estos hechos resultan de mayor trascendencia en la situación en que nos encontramos ahora como resultado de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Como es de conocimiento público la pandemia ha originado una retracción de la economía en aproximadamente 26% y una reducción del empleo en aproximadamente 350.000 plazas de trabajo, por lo que es necesario que se recupere lo perdido a través del desarrollo de actividades económicas como la minería, que respetando el medio ambiente genera trabajo y recursos que son de la mayor relevancia para paliar la situación que enfrentamos.

## **3.2. Del cuestionario**

- 3.2.1. Las cinco preguntas presentadas difieren en cuanto cada una hace referencia a la zona de recarga hídrica de un río diferente.



- 3.2.2. Tal como han señalado los peticionarios, en algunas zonas hídricas que se pretenden prohibir actividades mineras hay más de una concesión y más de un operador de actividades mineras. Esto convierte a la pregunta en compuesta e inconstitucional, ya que de conformidad con el Art. 105 numeral 1 de la LOGJCC, solo es permitido formular una sola cuestión por cada pregunta.

Dentro del Dictamen 1-20-CP/20 la Corte estableció lo siguiente:

*"la pregunta provoca confusión en el elector pues tiene que responder varias cuestiones en una misma pregunta y aquello afecta la carga de claridad exigida por el artículo 103 de la LOGJCC".*

- 3.2.3. El numeral 2 del Art. 105 establece que se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque. Como vimos anteriormente, la presente pregunta es compuesta, por ello, esta pregunta busca el rechazo en bloque de todas las concesiones de minería metálica a gran escala dentro de una zona hídrica.

Al efecto, esta Corte ya ha establecido dentro del Dictamen No. 1-20-CP/20, lo siguiente:

*"... al consultar la cancelación masiva de concesiones mineras metálicas en diversas zonas geológicas en una sola pregunta, de forma generalizada y abstracta, nos encontramos nuevamente ante una pregunta compuesta"... "Cada proyecto minero constituye una realidad distinta por ejemplo, en cuanto a su localización o escala. Es por ello que la pregunta, al imponer la obligación de votar de forma absoluta, impide que el elector pueda elegir con libertad de modo individualizado."*

#### **4. INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO**

##### **4.1. Violación a la seguridad jurídica**

- 4.1.1. La Constitución de la República en más de un artículo señala que la minería metálica es una actividad lícita, regulada y controlada por las autoridades del Estado Central y cualquier prohibición a esta actividad debe estar prevista en el texto constitucional.
- 4.1.2. El derecho a la seguridad jurídica, que todo sujeto de derecho tiene, incluido los concesionarios mineros, está reconocida en el Art. 82 de la Constitución de la República. La seguridad jurídica se basa en el respecto a la Constitución, y la existencia de normas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.
- 4.1.3. La seguridad jurídica genera una expectativa de certeza y confianza sobre el ordenamiento jurídico vigente. En base a esa expectativa de certeza y confianza, mi representada ha invertido en el país, ya que, si cumple con todas sus obligaciones,

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)



tiene la certeza, confianza y legítimo derecho a: "... *prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos...*" tal como señala el Art. 31 de la Ley de Minería.

- 4.1.4. En el caso de que se de paso a la presente consulta popular, el estado de derechos se vería menoscabado y se generaría una situación de incertidumbre y desconfianza, lo que significa que se vulnera el derecho a la certidumbre y seguridad jurídica.
- 4.1.5. De hecho, dentro del Dictamen No. 1-20-CP/20, la Corte ha establecido lo siguiente:

*"... esta Corte considera que la pretensión de cancelación de las concesiones de minería metálica de forma indeterminada en diversas zonas ecológicas de la provincia del Azuay, sí afectan los elementos de certeza y previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico en múltiples niveles para la ciudadanía, diversas instituciones del estado, las concesionaria mineras, sus trabajadores, e incluso podría generar repercusiones imprevisibles para la naturaleza, cuya reparación, en caso de ser procedente, no se podría garantizar si no se sigue los causes legales correspondientes. En consecuencia, al no poder individualizarse las razones, procedimiento, las consecuencias e implicaciones de la cancelación de cada una de ellas, aquella afecta la seguridad jurídica."*

*"La terminación indeterminada de concesiones incide en la certeza y previsibilidad que tiene la ciudadanía y el Estado del funcionamiento y aplicación determinable, estable y coherente de su ordenamiento jurídico. Así también, podría provocar incertidumbre relacionada con los efectos y repercusiones que una cancelación de concesiones pueda generar."*

- 4.1.6. No solo vulnerar derechos adquiridos vulnera la seguridad jurídica, tener un ordenamiento jurídico donde reina la incertidumbre y desconfianza es en sí también vulnerar la seguridad jurídica. Los actores de los sectores estratégicos no tendrían la certeza que reconoce el estado de derechos y no podrían confiar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger sus intereses, lo cual genera un gran desincentivo en la inversión, ya que, en caso de dar paso a esta consulta, no existiría la certeza que aun cumpliendo con el ordenamiento jurídico, los derechos de los inversionistas van a ser respetados.
- 4.1.7. Todos tenemos el derecho a desarrollar actividades de minería metálica en cualquier lugar del país a excepción de los lugares explícitamente prohibidos en el Art. 407 de la Constitución. En base al principio de progresividad, es inconstitucional restringir o disminuir derechos injustificadamente, tal como lo establece el Art. 11 numeral 8 de la Constitución: "*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter*



*regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."*

- 4.1.8. De hecho, no habrá una verdadera justificación para prohibir las actividades mineras, ya que la Constitución reconoce los derechos de las actividades económicas al igual que los derechos de la naturaleza, derecho humano al agua, entre otros alegados por los peticionarios, ya que estos derechos son compatibles entre si y no son contrarios, es por eso, que solo se puede realizar actividades mineras en estricto cumplimiento y respeto a los principios ambientales. Por tal motivo, existen garantías jurisdiccionales orientadas a proteger derechos constitucionales que sean amenazados o vulnerados por las actividades mineras, *"siempre en situaciones y casos concretos en donde se identifique con claridad y especificad tanto a los causantes de daño, como las víctimas de la actividad"* tal como lo ha establecido esta Corte Constitucional dentro del Dictamen No. 9-19-CP/19. Prohibir realizar actividades mineras en áreas específicas diferentes a las ya prohibidas por la Constitución, generalizando que todas las actividades mineras ocasionan daños a los derechos de la naturaleza, agua, entre otros, sin duda alguna, vulnera el principio de progresividad y el derecho a la seguridad jurídica garantizada en la Constitución, y mucho más, cuando no existe prueba ni justificación alguna que sustente tal medida arbitraria.
- 4.1.9. Los peticionarios claramente han establecido que el efecto de esta consulta improcedente será que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, estará, en contrario a la decisión del ejecutivo y de los representantes debidamente electos y basado en información incompleta y engañosa, en la obligación de notificar a los concesionarios mineros con la prohibición para que estos se abstengan de realizar actividades mineras en las nuevas zonas prohibidas. Claramente demuestra que lo que se pretende es modificar derechos ya adquiridos, vulnerando así la seguridad jurídica de todos los titulares mineros. Afecta además rotundamente a la seguridad jurídica, pretender que el MERNNR solo notifique a los concesionarios mineros sin el debido proceso.
- 4.1.10. Así, lo que pretenden es que una prohibición establecida en un plan de desarrollo municipal, extinga derechos mineros en zonas que están permitidas por la Constitución, Norma Suprema del Estado ecuatoriano. Es decir, pretenden extinguir derechos de conformidad con un plan de desarrollo jerárquicamente muy inferior a la Constitución. Consideramos que es completamente absurdo e inconstitucional permitir que esto suceda.
- 4.1.11. Además, consideramos que no es lógico pretender que la Constitución de la República del Ecuador aplique para todos los ecuatorianos, excepto para los ciudadanos del cantón Cuenca.
- 4.1.12. Existe toda una normativa jurídica que permite al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que tiene acceso a toda la información detallada necesaria

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)



para sustentar la decisión y en dicha decisión, balanceando apropiadamente los distintos derechos en conflicto, declarar la caducidad de concesiones mineras y concretamente el Art. 115 de la Ley de Minería permite la Caducidad por Declaración de Daño Ambiental, por lo que no es procedente que un tema de legalidad, que debería ser determinado en primera instancia por el poder ejecutivo, se lo pretenda suplir con una consulta popular.

- 4.1.13. Como veremos más adelante, pretender enmendar la Constitución mediante una consulta popular de carácter plebiscitario, no es la vía idónea y ello vulnera la seguridad jurídica, puesto que, para enmendar la Constitución, hay mecanismos y presupuestos específicos a seguir.

#### 4.2. **Violación al derecho constitucional del debido proceso**

- 4.2.1. Otro aspecto material que convierte a esta solicitud de consulta popular en inconstitucional **es no citar con la solicitud de consulta popular a él o los titulares mineros para que ejerzan su derecho a la defensa**. Evidentemente se pretende cancelar derechos adquiridos por los titulares mineros en un proceso supuestamente "constitucional" en que estos ni siquiera pueden defenderse.

- 4.2.2. Los considerandos, tal como vimos anteriormente, señalan que en caso de que efectivamente se prohíban actividades mineras, el MERNNR deberá **notificar** a los concesionarios y los concesionarios deberán dejar de realizar actividades mineras. Las preguntas aquí son: **¿y dónde queda el legítimo derecho al debido proceso? y ¿el derecho a la defensa?**

- 4.2.3. El Art. 76 de la Constitución claramente reconoce lo siguiente:

*"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*



- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

4.2.4 Cabe también copiar el Art. 108 de la Ley de Minería y la Disposición General Segunda, segundo párrafo:

*"...En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador..."*

*"Se respetará, en todo caso, el derecho al debido proceso..."*

4.2.5 En todo proceso es obligación del peticionario o actor informar al juzgador quien es el afectado y en donde se lo cita. Creemos que, en la justicia ecuatoriana, aún en la constitucional, se debería como mínimo reconocer este principio básico del derecho, al igual que es obligación del juzgador oír y evaluar los argumentos de cada parte. Curiosamente en estos procesos en que los concesionarios mineros podrían perder sus inversiones y el estado los beneficios que le reportaría esta actividad, el único no citado es el concesionario minero. Esto ya lo vivimos en los casos anteriores y genera una gran preocupación sobre la seguridad jurídica.

4.2.6 Además, nos preguntamos donde quedan los derechos de los propietarios de la tierra. El Art. 408 de la Constitución es muy claro en distinguir la propiedad del subsuelo y la propiedad del suelo. El subsuelo es patrimonio inalienable, inembargable e imprescriptible del Estado y el suelo puede ser estatal, comunitario o privado. Ahora se pretende que la población vote sobre la propiedad de otros equivalente a que en un edificio el barrio sea quien vote para desalojar a un copropietario sin que este pueda siquiera defenderse. Parece que vamos hacia un flagrante retroceso de derechos.

En el presente caso los peticionarios ni siquiera mencionan quien es el propietario del suelo y que piensa este sobre las pretensiones de los peticionarios.

4.2.7 Si los derechos de los propietarios del suelo están siendo ignorados, qué decir del derecho constitucional y principalmente humano al trabajo. Ni una sola palabra de los peticionarios sobre cuantas personas perderían su trabajo al impedir que se desarrollen las actividades mineras y ni hablar de los impuestos que esas personas pagan. Si los ciudadanos van a ser consultados sobre la pregunta planteada por los peticionarios evidentemente y por un sentido lógico también y simultáneamente deberían ser consultados si están dispuestos a que las asignaciones presupuestarias de la Provincia disminuyan en proporción a los ingresos que están impidiendo se obtengan.

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)

### 4.3 Fraude Constitucional

- 4.3.1 Es importante destacar que la actividad minera en el Ecuador es una actividad lícita y que por ende se encuentra protegida constitucionalmente bajo el amparo del derecho a desarrollar actividades económicas.
- 4.3.2 Es tal la relevancia que ha dado el constituyente a la actividad extractiva de recursos no renovables, que las áreas y zonas en las cuales no es posible desarrollarla han sido taxativamente previstas en la Constitución.
- 4.3.3 En efecto, el artículo 407 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:

*“Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.*

*Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.” (énfasis añadido)*

- 4.3.4 De la norma transcrita, queda claro, que las actividades extractivas de recursos no renovables se pueden realizar lícitamente, salvo dentro de las áreas protegidas, zonas declaradas intangibles y centros urbanos.
- 4.3.5 En la presente causa, los peticionarios han solicitado que también se prohíban las actividades de minería metálica en las zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba, Machángara, y Norcay mediante una consulta popular de carácter plebiscitario, no obstante, como hemos visto, los lugares donde está prohibido realizar actividades mineras ya están explícitamente señalados en la Constitución, por ello, aumentar otras zonas donde también se prohíba, implica una enmienda constitucional para la cual la Constitución señala otro procedimiento a seguir. Por ello, enmendar la Constitución mediante una consulta popular de carácter plebiscitario es inconstitucional e incurre en fraude constitucional.
- 4.3.6 Si lo que los peticionarios pretenden, es que haya más prohibiciones que las ya previstas en el Art. 407 de la Constitución, la vía correspondiente para hacerlo es mediante una enmienda constitucional.
- 4.3.7 En relación al fraude constitucional, el Dictamen 1-20-CP establece lo siguiente:

*“Es así que una consulta popular ordinaria no es la vía idónea para reformar esta disposición constitucional, incluyendo prohibiciones a la minería metálica en fuentes de agua, zonas de recarga, descarga y regulación hídrica, páramos, humedales,*

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)



*bosques protectores y ecosistemas frágiles en la provincia del Azuay', como plantea la consulta, pues implicaría desconocer los mecanismos previstos para modificar la Constitución que no pueden obviarse"*

4.3.8 De la misma manera, el voto concurrente del Dictamen No. 09-19-CP/19 de la Corte Constitucional, explica que *"...la pregunta planteada trata sobre excepciones a la minería metálica en una provincia del Ecuador (Azuay) ... es importante señalar que las excepciones a la minería metálica se encuentran ya previstas en el inciso final del artículo 407 de la Constitución a nivel nacional". Y continúa "...una consulta popular de carácter plebiscitario no es la vía idónea para reformar esta disposición constitucional incluyendo prohibiciones a la minería metálica..."*

4.3.9 Dentro del dictamen 6-19-CP/19 de 02 de agosto de 2019, la Corte Constitucional también ha dejado muy claro que no es posible enmendar la constitución mediante una consulta popular.

*"Por el contrario, acudir al mecanismo de la consulta popular, en remplazo de las figuras constitucionales idóneas, -enmienda, reforma o cambio-, constituirá un fraude a la propia Constitución...esta pregunta no procede a través de una consulta popular de esta naturaleza, ya que pretende modificar la Constitución por una vía que no es la idónea".*

#### 4.4 Inconstitucionalidad de realizar esta consulta popular a nivel local

4.4.1 Los petitionarios de la presente consulta pretenden que se prohíban las actividades de minería metálica a gran escala mediante el voto únicamente de los ciudadanos del Cantón Cuenca, es decir, realizar una consulta popular de carácter local. Por ello, cabe reiterar que la competencia sobre los recursos mineros es exclusiva del Estado Central y no es competencia de los GADM.

4.4.2 Para corroborar con lo establecido anteriormente, cito a continuación las normas constitucionales en cuestión:

**"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)**  
**7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales...**

**11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales..."** (énfasis añadido)

**"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.**

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social,*

#### ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)



*política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.” (énfasis añadido)*

4.4.3 La Corte Constitucional, dentro del Dictamen No 001-14-DRC-CC señaló que: *“...constitucionalmente, la legitimidad en la convocatoria a consulta popular se encuentra condicionada a consultar aspectos vinculados única y exclusivamente al régimen de competencias de cada nivel de gobierno y bajo control de la Corte Constitucional.”* De esta manera podemos ver que la presente consulta, al no tener los GADM la competencia sobre los recursos naturales no renovables, no puede ser realizada a nivel local.

4.4.4 Es importante hacer mención a jurisprudencia comparada, específicamente a la sentencia SU095/18, del 11 de octubre de 2018 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que, en relación al mismo tema, ha establecido lo siguiente:

*“La consulta popular ... como mecanismo de participación ciudadana no puede utilizarse para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales, ya que la competencia en esta materia no radica en forma absoluta en cabeza de los municipios, y por ello excede su competencia, pues existen competencias de este tipo radicadas en el nivel nacional que no es posible desconocer porque tales competencias han sido definidas constitucionalmente; así, el ordenamiento jurídico ha previsto y otorgado competencias en materia del subsuelo a entidades del Gobierno nacional central con la finalidad de proteger el interés general de toda la población.”*

4.4.5 Tal como mencionan los peticionarios, en derecho público se puede hacer únicamente lo que está permitido hacer. Y cabe hacer énfasis en que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no permite que los GADM decidan, controlen, regulen, administren los sectores estratégicos, debido a que estas competencias únicamente se le han permitido al Estado central.

4.4.6 Queda claro que el Estado central tiene la competencia exclusiva sobre los recursos naturales no renovables, pero además, la Constitución también reconoce que los sectores estratégicos son de interés social.

*“Art. 313.- ... Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al **interés social**.” (énfasis añadido)*

4.4.7 Así también lo ha señalado la Corte Constitucional dentro del Dictamen 2-19-CP/19:

*“Además, esta Corte Constitucional recuerda que la actividad minera en sus múltiples y diversas etapas técnicas es un asunto de alta complejidad y **de interés nacional** tanto económico, político, social, ambiental y jurídico, en donde pueden verse*



*involucrados derechos constitucionales propios de la naturaleza y de colectivos humanos” (énfasis añadido)*

4.4.8 Queda claro entonces, que la minería es un tema de interés nacional, por ello, no puede de ninguna manera esta consulta reducirse a una consulta de nivel local, debido a que es de interés de todos los ciudadanos del país.

4.4.9 Si bien los peticionarios intentan realizar esta consulta solo a nivel local, es importante hacer énfasis en que los sectores estratégicos son de interés nacional, por lo que los peticionarios pretenden excluir y vulnerar derechos de todos los demás ciudadanos que no pertenecen al cantón Cuenca.

4.4.10 La Constitución reconoce en el artículo 61 numeral 2 lo siguiente:

*“Art. 61.- Las **ecuatorianas y ecuatorianos** gozan de los siguientes derechos:  
2. Participar en asuntos de **interés público**”.* (énfasis añadido)

Al ser la minería de interés nacional tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional y siendo que los ciudadanos tienen derecho a participar en asuntos de interés público es pertinente que la participación sea de todos los ciudadanos y no de un grupo reducido.

Al respecto, cabe hacer énfasis en que todos los **ecuatorianos y ecuatorianas** tienen el derecho a participar en los asuntos de interés público. El mencionado artículo no admite excepción, ni permitir que, en un tema de interés público nacional, únicamente participen los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el cantón Cuenca. Evidenciando así claramente que no se puede llevar a cabo una consulta de carácter local para prohibir actividades mineras, ya que vulnera el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas que no se encuentran en el cantón Cuenca. Permitir que se realicen una consulta popular de carácter local para prohibir actividades mineras, consideradas de interés nacional, vulneraría el derecho de participación reconocido en el Art. 61.2 de la Constitución.

4.4.11 De similar manera, el Art. 95 de la Constitución reconoce que:

*“Las **ciudadanas y ciudadanos**, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los **asuntos públicos**...”*

Nuevamente vemos que participar en los asuntos de interés público es un derecho reconocido a todos los ciudadanos y ciudadanas, más no, un derecho reconocido únicamente para los ciudadanos y ciudadanas del Cantón Cuenca.

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)



4.4.12 Es importante recordar lo que la Corte Constitucional ha establecido dentro del Dictamen No. 1-20-CP/20 del 21 de febrero de 2020, con Karla Andrade Quevedo como Jueza Ponente:

*“La CRE consagra, en sus artículos 61 y 95, tanto el **derecho a participar en los asuntos de interés público** como el derecho a ser consultados. Estos derechos pueden ser ejercidos individual o colectivamente, y se materializan en un conjunto de acciones o conductas encaminadas a influir en el proceso político democrático. Para su efectivo ejercicio la CRE prevé los mecanismos de participación directa en los artículos 103, 104 y 105 referentes a la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria de mandato; los cuales generan espacios de acción ciudadana, **cuyo propósito es la participación material de la sociedad, brindando a los ciudadanos la certidumbre de que no serán excluidos del debate sobre asuntos de interés público.**” (énfasis añadido)*

Por estos motivos, la Corte no puede permitir que se realice una consulta popular a nivel local sobre asuntos de interés público donde los ciudadanos y ciudadanas no pertenecientes al cantón Cuenca queden excluidos del ejercer el derecho de participación reconocido en la Constitución, tal acto vulneraría el principio de progresividad reconocido en Art. 11 numeral 8 segundo párrafo de la Constitución que establece:

*“Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”*

4.4.13 Queda claro que en general, si se quisiera realizar una consulta popular sobre un asunto de interés nacional, y la consulta se hace a nivel nacional, no habrá ciudadanos que se vean afectados o excluidos del ejercicio del derecho de participación, pues todos los ciudadanos, independientemente de la parroquia, cantón, provincia que sea, podrá ejercer su derecho. Pero, por el otro lado, si una consulta sobre asuntos de interés nacional, se realiza a nivel parroquial, cantonal, provincial, todas las personas que no formen parte de esa localidad, se verán afectados y excluidos y se le habrá vulnerado su derecho constitucional a la participación.

Por ello, considero pertinente citar lo que los peticionarios han escrito en el punto 3.4 en la solicitud a consulta popular:

*En consecuencia la Corte Constitucional al emitir el dictamen de constitucionalidad de una consulta popular e interpretar los derechos fundamentales, no puede exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, **no puede dictar una sentencia que restrinja el contenido de los derechos** ni de las garantías constitucionales, debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia de los derechos y garantías, **y desarrollará el contenido de los derechos de manera progresiva a través de su jurisprudencia y***



*finalmente interpretará los derechos en el sentido que más favorezca su plena vigencia.*

- 4.4.14 No obstante, es pertinente aclarar que el derecho de participación mencionado anteriormente no es absoluto y este tiene límites. El límite es que únicamente se puede ejercer el derecho de participación, en este caso mediante una consulta popular, cuando lo que se quiere consultar es constitucional. Así estipula el último párrafo del Art. 104 de la Constitución: "En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas." Y al efecto, dentro del dictamen 10-19-CP, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*Según ha establecido esta Corte en el dictamen de constitucionalidad No. 4-19-CP/192, al exigir la Constitución un control constitucional de las preguntas **deja claro que existen límites a lo que se puede consultar.** Tales límites pueden estar contenidos en el propio texto constitucional o en otras fuentes normativas que se integran a la Constitución a través del bloque de constitucionalidad. Por lo que, corresponde a esta Corte efectuar un **control, no solo formal** de los requisitos previstos en la LOGJCC, **sino también un control material** frente a la Constitución que **permita garantizar que no se incurra en violaciones o prohibiciones constitucionales.** (énfasis añadido)*

Todo esto, para aclarar que, a pesar que todos los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas tienen el derecho a participar en asuntos de interés público, en este caso, no procede la consulta popular ni a nivel local ni a nivel nacional, toda vez que esta solicitud de consulta popular adolece de varios vicios de inconstitucionalidad tanto formal como materialmente.

#### **4.5. Los recursos naturales pertenecen al patrimonio inalienable del Estado.**

- 4.5.1 La Constitución dispone de manera inequívoca en su artículo 1 que "Los Recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio **inalienable, irrenunciable e imprescriptible**" (énfasis añadido) y para mayor claridad este concepto se lo repite en el Art. 408 y en su artículo 261 que la competencia exclusiva sobre los recursos naturales, concretamente los minerales, es del Estado Central. Así también el Art. 313 establece que son de control exclusivo del Estado los sectores estratégicos, entre los que se encuentra la minería.
- 4.5.2 Las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 1, 261, 313 y 408 son categóricas y no admiten excepciones ya que el Estado no puede perder el control exclusivo de su patrimonio ni este puede ser alienado por decisión a través de consulta a los ciudadanos. La Constitución, como norma básica es una unidad, que reconoce derechos y obligaciones pero que también genera una estructura jurídico – económica de la que dependemos los ciudadanos. Para que funcione esta estructura jurídico-económica se tiene que mantener congruencia entre los derechos y las

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)





obligaciones. Así el Estado tiene obligaciones tales como la salud y educación y tiene derechos, entre otros el derecho a recibir ingresos que provienen principalmente de (i) impuestos (ii) venta o participación de los beneficios de la explotación de recursos del subsuelo y (iii) endeudamiento. Por lo dicho si al Estado se le impide o disminuye su derecho de vender o participar en los beneficios de los recursos naturales, evidentemente esto resultará en mayores y agobiantes cargas de impuestos a los ciudadanos.

Como señalamos en el numeral 3.1.9 anterior, esta situación se agudiza ante la problemática generada por la pandemia del COVID-19, la cual ha impactado en forma negativa y significativa a nuestra República.

- 4.5.3 El Estado no puede ser disminuido en su derecho de explotar los recursos naturales y/o de participar en los beneficios de la explotación de dichos recursos, por esto no se le puede impedir la explotación de estos, pero como contrapartida tiene la obligación de velar que tal explotación sea realizada de una manera acorde con los principios ambientales y sociales contemplados en la propia Constitución, normas supra nacionales y la legislación interna.
- 4.5.4 Permitir que se de paso a estas consultas populares donde se prohíba realizar actividades mineras ocasionaría que el estado aliene y renuncie a su patrimonio y propiedad, que son los recursos naturales no renovables.

## 4.6 Desarrollo Nacional

- 4.6.1 El Art. 3 de la Constitución claramente señala, entre los deberes primordiales del Estado, ***“Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”*** (énfasis añadido)
- 4.6.2 Similarmente, establece en el Art. 276 numeral 4 que, uno de los objetivos del régimen del desarrollo incluye:

***“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que **garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.**”*** (énfasis añadido)

Este artículo es de suma importancia porque demuestra que el desarrollo de actividades extractivas coexiste con los derechos de la naturaleza y la Constitución es explícita en cuanto a la coexistencia y armonía de estos. Pero aparte, también es extremadamente importante toda vez que hemos visto que es un deber primordial del Estado erradicar la pobreza y promover el desarrollo, y dentro de los objetivos del desarrollo, encontramos que el Estado debe garantizar a las personas el **acceso permanente a los beneficios de los recursos del subsuelo.**



Las industrias extractivas producen la materia prima que es necesaria para el desarrollo económico global – y ecuatoriano- y sin estos materiales no se podrá desarrollar la economía ecuatoriana ni podrá competir internacionalmente en beneficio de los ciudadanos ecuatorianos.

Dar paso a que se prohíban actividades mineras metálicas a gran escala es irse en contra de uno de los objetivos de uno de los deberes primordiales del Estado.

El beneficio económico que generan las actividades extractivas para el Estado es sumamente alto y es una de las fuentes importantes de ingresos que tiene. Aproximadamente el 22% de los ingresos del Estado provienen del sector petrolero y se estimaba, según datos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que hasta 2021 haya inversiones en minería por la suma de U.S. \$ 3,800 millones.<sup>1</sup> Hay que ser realistas, el Estado actualmente no tiene los recursos suficientes para cumplir con tanta obligación que tiene, como educación, seguridad, justicia, jubilaciones, y sobre todo en estos momentos, salud; más ahora como resultado de la contracción de la economía producto de la pandemia del COVID-19. Quitarle al Estado una de las fuentes de ingresos constitucionalmente permitidas es atentar contra los derechos de todos los ciudadanos.

Prohibir las actividades mineras es fomentar la pobreza, justo lo contrario de lo que la Constitución establece. Es fomentar el desempleo, fomentar a que se cobre más impuestos a los ciudadanos, fomentar a la deficiencia en la educación y en la salud.

Considero importante señalar lo que la Corte Constitucional dijo en la sentencia No. 001-12-SIC-CC, acerca de la importancia que tiene en la sociedad los recursos naturales no renovables.

*"Debido a la importancia que tiene en la vida económica del Estado, nuestra Carta Suprema le ha conferido a aquel la potestad de administrar, regular, controlar o gestionar todo lo relacionado con los **sectores estratégicos, teniendo como finalidad contribuir al desarrollo social y garantizar el ejercicio de derechos** a todos los ciudadanos y ciudadanas. " (énfasis añadido)*

Aparte, es importante darse cuenta que prohibir actividades mineras no solo generará que el Estado deje de percibir ingresos, sino que, además, le sea un costo muy alto proceder a ejecutar tal prohibición. Por ello, cabe preguntarse, ¿de dónde va a sacar el Estado dinero para pagar todas las indemnizaciones por extinguir derechos adquiridos de forma inconstitucional?

Al efecto, la Corte Constitucional dentro del Dictamen 1-20-CP/20 ya ha cuestionado algo similar:

---

<sup>1</sup> <https://www.finanzas.gob.ec/usd-3-800-millones-de-inversion-minera-hasta-2021-daran-mas-prosperidad-al-ecuador/>

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)



*“...esta Corte determina que someter al elector una pregunta que tiene como propósito cancelar concesiones mineras ya otorgadas, sin que existan considerandos que prevean las consecuencias relacionadas con las responsabilidades que aquello podría acarrear para el Estado, las implicaciones de su reversión para la población afectada, para la naturaleza y los ecosistemas a su alrededor, entre otros, vulnera los derechos del elector, por cuanto no está ejerciendo su derecho a elegir con una base informativa que le brinde información suficiente que le permita elegir con responsabilidad en el tema que se ha puesto en su consideración.” (énfasis añadido)*

## 5 Minería ilegal

- 5.3 Los peticionarios dentro de los antecedentes han señalado la importancia de solucionar los conflictos sociales que se han llevado a cabo en Cuenca debido a las diferencias de opiniones en relación a las actividades mineras. Así, afirman que han llegado a situaciones de violencia, y que aquello vulnera la seguridad y a las actividades sociales en general.
- 5.4 Prohibir las actividades mineras **reguladas y controladas**, muy posiblemente dará paso a la minería ilegal, lo cual sí generará una terrible inseguridad. Tal como se ha constatado en la mina ilegal de Buenos Aires provincia de Imbabura, la minería ilegal vulnera derechos humanos y derechos de la naturaleza. Entre algunos de los delitos que generalmente se cometen en las minas ilegales encontramos: explotación sexual, lavado de activos, evasión fiscal; explotación laboral; homicidios, extorsión, contrabando, tenencia de armas, daño ambiental, entre otros. De ninguna manera puede esta Corte permitir y abrir paso a que el Ecuador pase de tener actividades mineras reguladas y controladas a tener actividades de minería ilegal, mucho más, cuando estas actividades ilegales se podrán llevar a cabo a menos de 100km de Cuenca, la tercera ciudad más poblada del Ecuador. Las actividades de minería ilegal no solo no generan ingresos económicos al Estado (conforme debieran en virtud de lo estipulado en la Constitución de la República), sino que son un costo alto para el Estado al requerir constantemente intervenciones de la Policía Nacional e incluso de las Fuerzas Armadas.
- 5.5 El Ministerio de Defensa, ha explicado en su *amicus curiaa* dentro de la causa N. 002-19-CP, que si la minería no se controla y regula, los crímenes organizados y la delincuencia pueden aumentar. Por ello, esta Corte debe tener en cuenta el Art. 3.1 de la Constitución de la República que establecer a la seguridad social como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano.

## 5.6 Consultas específicas para actividades mineras

- 5.6.1 La Constitución de la República, en el Art. 57.7, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT, establece el derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y



nacionalidades indígenas a la consulta previa sobre planes y programas de prospección y explotación que se encuentren en sus tierras y puedan afectarles ambiental o culturalmente. El Estado deberá realizarlas de una manera previa y oportuna, pero en armonía con lo que establece el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en el art 6.2: ***“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”*** (énfasis añadido)

- 5.6.2 Así mismo, la Constitución establece en el Art. 398 que *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.”*
- 5.6.3 A lo que se pretende llegar con esto, es a demostrar que, al efecto, previo a realizar actividades mineras, ya existen dos tipos de consultas relacionadas a las actividades mineras que obligatoriamente deben realizarse, obviamente depende de los sujetos a ser consultados el tipo de consulta que se debe realizar.
- 5.6.4 Al efecto, el voto concurrente dentro del Dictamen 1-20-CP señala lo siguiente:  
*“... el pronunciamiento popular en el tema minero cuenta con varios mecanismos de obtención, dependiendo de su alcance y circunscripción, si abarca nacionalidades y pueblos indígenas, a través de la consulta previa (Art. 57 No. 7); si involucra una población en general, por medio de consulta ambiental (Art. 398); y, de llegar a involucrar una modificación constitucional, a través de la vía pertinente, siendo que el Art. 407 de la Constitución fue enmendado por referéndum en febrero de 2018, para prohibir la minería metálica en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles”*

Claramente vemos que para obtener el pronunciamiento popular, como menciona el peticionario en el considerando número 12, ya existen dos tipos de consultas obligatorias que deberán ser realizadas.

- 5.6.5 En derecho, lo específico aplica por sobre lo general. Debido a que ya existen dos consultas específicas para obtener la participación de las personas que rodean el lugar donde se van a realizar actividades mineras, estas son las consultas aplicables, mas no la consulta popular establecida en el Art. 104 de la Constitución.
- 5.6.6 Lo que se pretende hacer con la presente consulta popular, es hacer una consulta sobre consulta, debido a que el pueblo, ya sea mediante la consulta previa estipulada en el Art. 57.7 o mediante la consulta ambiental, se ha pronunciado sobre las actividades mineras que estén en sus territorios o que les pueda afectar. Por ello, permitir que se puedan hacer dos consultas que tengan efectos sobre el mismo proyecto minero es vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, y además, dejar sin

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)

relevancia a las norma constitucionales y supranacionales específicas para obtener la participación de quienes puedan verse afectados por las actividades mineras.

- 5.6.7 Es importante tener claro que no se pueden utilizar mecanismos constitucionales para privar de eficacia a otros mecanismos de participación específicos, contemplados por la propia Constitución para tratar el tema de actividades mineras.
- 5.6.8 Es importante aclarar también que dentro de los procesos específicos de consultas para actividades mineras que son la consulta previa y la consulta ambiental, el resultado de este no es vinculante.
- 5.6.9 Como ha señalado la Corte Constitucional, las actividades mineras son altamente complejas en el sentido técnico, económico, social, ambiental entre otros. Por ello es que incluso instrumentos internacionales han establecido que dentro de la consulta previa y ambiental se busca llegar a un consenso mediante un diálogo, entre el Estado y los sujetos de participación, y por eso el resultado no es vinculante.
- 5.6.10 Incluso los instrumentos internacionales no permiten que los sujetos consultados puedan imponer sus decisiones sobre el Estado, debido a la importancia de los recursos naturales no renovables y por eso estas consultas no son vinculantes.
- 5.6.11 Así mismo, la Constitución establece en el Art. 398 que:

*“Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”*

Con esto se demuestra que, dentro de los procesos de participación específicos para actividades mineras, el espíritu de la Constitución es que el Estado tenga la última palabra y sea este quien decida, motivadamente, si procede o no realizar las actividades mineras.

Permitir que se realicen consultas populares establecidas en el Art. 104 de la Constitución es aplicar una norma general por sobre una norma específica, y dejar sin eficacia la norma específica sobre la participación en a actividades mineras.

## 6 SOLICITUD.

- 6.3 Por los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en este *amicus curiae*, solicitamos se pronuncien conforme dicta la Constitución y por lo tanto emitan un dictamen desfavorable respecto a la consulta popular formulada por los peticionarios por no cumplir con los requisitos legales de la forma y por contrariar la Constitución en el fondo.



6.4 Que en caso de que en la tramitación de la presente cause se conceda audiencia pública, se nos permita exponer nuestros argumentos, conforme lo determina el artículo 12 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional

**7 NOTIFICACIONES**

7.3 Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla electrónica rbbustamante@bustamante.com.ec, perteneciente a Roque Bustamante y en el correo electrónico javier.ortuzar@angloamerican.com perteneciente a Javier Ortúzar.

Javier Ortúzar  
Gerente General  
ANGLO-AMERICAN ECUADOR S.A.

Roque Bustamante  
Abogado Patrocinador  
Matricula No. 17-1991-22  
Foro de Abogados

SECRETARÍA GENERAL	
DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy...	18 SEP 2023
..... a las .....	13:24
Por .....	Anny
Anexos .....	sin Anexo
FIRMA RESPONSABLE	

**ANGLO AMERICAN ECUADOR S.A.**

Av. Patria E4-69 y Av. Amazonas  
Edificio COFIEC, Piso 17 - Quito, Ecuador  
+593 2 2502727

Una empresa del grupo Anglo American plc - [www.angloamerican.com](http://www.angloamerican.com)